

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Nalay (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de La Poveda (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Radona (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en Fuente-Tovar, del Ayuntamiento de Rebollo de Duero (Soria), por no existir censo escolar.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Rello (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas del casco del Ayuntamiento de Reznos (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de La Riba de Escalote (Soria), por no existir censo escolar para su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Sagides (Soria), por no existir censo escolar para su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de San Andrés de San Pedro (Soria), por no existir censo escolar para su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en Pedreja de San Esteban, del Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz (Soria), por no existir censo escolar para su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas del casco del Ayuntamiento de Santa Cruz de Yanguas (Soria), por no existir censo escolar para su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Suellacabras (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Tejado (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Trebago (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Valdelaguna del Cerro (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Valdeprado (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Valtajeros (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Valtueña (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Velilla de los Ajos (Soria), por no existir censo escolar.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Velilla de Medinaceli (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villanueva de Gormaz (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villar del Campo (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Unidad de niños y conversión en mixta de la de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villaseca de Arciel (Soria), por no existir censo escolar que aconseje su funcionamiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra nacional doña Aurora Refoyo Chamorro.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.019, interpuesto por doña Aurora Refoyo Chamorro, contra Orden de 23 de febrero de 1963, el Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de marzo de 1965, ha dictado el siguiente fallo:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por la representación procesal de doña Aurora Refoyo Chamorro, contra las resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 23 de febrero y 20 de septiembre de

1963, antes meritadas, debemos declarar y declaramos conformes a Derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el referido fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra nacional doña Hipólita Gómez Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.058, interpuesto por doña Hipólita Gómez Rodríguez, contra Orden de 10 de febrero de 1964, el Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de abril de 1965, ha dictado el siguiente fallo:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por doña Hipólita Gómez Rodríguez contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de febrero de 1964, que desestimó recursos de reposición formulados contra otras de la misma Dirección General de fechas 30 de agosto y 16 de septiembre del año anterior sobre provisión de vacantes en concursillos para Madrid, capital, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular las expresadas resoluciones, por hallarse ajustadas a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el expresado fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana Navarro Mayor.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.078, interpuesto por doña Mariana Navarro Mayor contra Orden de 14 de mayo de 1963, el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de marzo de 1965, ha dictado el siguiente fallo:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana Navarro Mayor contra las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 14 de mayo y 14 de junio de 1963, que denegaron a la recurrente su pretendido derecho a participar en los concursillos de traslado de Alicante; confirmamos en su virtud, sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el referido fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal con carácter provisional de los Colegios de Enseñanza Primaria no Estatal establecidos en las localidades que se indican por las personas o Entidades que se mencionan.

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden minis-

terial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), ha resuelto autorizar el funcionamiento legal con carácter provisional durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, en las condiciones y con la organización pedagógica que por Ordenes de esta misma fecha se determinan, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal que a continuación se citan:

Provincia de Badajoz

Mérida.—«Colegio de María Auxiliadora», establecido en la barriada de María Auxiliadora, bloque IV, a cargo de doña Juana Mera Moreno.

Provincia de Granada

Santafé.—«Residencia de la Sagrada Familia», establecido en la calle Buena Vista, número 1, a cargo de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

Tájar.—«Colegio de Cristo Rey», establecido en la calle de Pío XII, a cargo de la Congregación de Religiosas de Cristo Rey.

Provincia de Lérida

Capital.—«Colegio San Jorge», establecido en la calle Partida Montcada Plá de Gualda, número 16, a cargo de don Enrique Ferrany Martí.

Provincia de Madrid

Capital.—«Colegio Ferrniz», establecido en la calle Vicente Camarón, número 51, a cargo de don Antonio Fernández Peralta.

Provincia de Oviedo

Villalegre (Ayuntamiento de Avilés).—«Colegio Nuestra Señora del Buen Consejo», en la calle del Carmen, número 1, a cargo de la Congregación de Religiosas Agustinas Misioneras.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de los citados establecimientos de enseñanza abonarán la cantidad de 250 pesetas en papel de Pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente o en la Caja Única del Ministerio, indistintamente, remitiendo el recibo acreditativo de este pago a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esa Orden de apertura; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado dicha autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de que se trate.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1965.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se concede a don Antonio Rato Sastrón la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo, de Barcelona, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Antonio Rato Sastrón; y

Resultando que el Presidente de la Mutualidad de la Federación Industrial de Autotransportes, de Cataluña, ha solicitado de este Ministerio la concesión de la citada condecoración a favor del señor Rato Sastrón, Director de la Entidad, en atención a los relevantes méritos del propuesto, derivados de su extensa y acreditada labor científica y docente sobre Previsión Social y su acertada tarea ejercida en el ámbito Sindical;

Resultando que reunida la Junta consultiva de la citada Delegación, dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo nueve del Reglamento de la Condecoración, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Rato Sastrón las circunstancias prevenidas en los artículos primero, cuarto y once

del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se ha justificado toda una vida de servicios laborales prestados con carácter ejemplar, y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos, son factores que justifican cumplidamente la excepción de la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de su Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Antonio Rato Sastrón la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se concede a don Francisco Ponce Bueno la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo, de Cádiz, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Francisco Ponce Bueno; y

Resultando que el Colegio Oficial de Agentes de Aduanas, de Cádiz, ha solicitado de este Ministerio la concesión de la expresada recompensa a favor del señor Ponce Bueno, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador Principal de la de Cádiz, actualmente jubilado, en consideración a sus cuarenta y ocho años de servicios en el referido Cuerpo, realizados con eficacia, constancia, dedicación y laboriosidad;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo nueve del Reglamento de la Condecoración, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Ponce Bueno las circunstancias prevenidas en los artículos primero, cuarto y once del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado cuarenta y ocho años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar, y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción de la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, a propuesta de su Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Francisco Ponce Bueno la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se concede a don Francisco Sagarzazu Sagarzazu la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo, de Guipúzcoa, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Francisco Sagarzazu Sagarzazu; y

Resultando que el excelentísimo Ayuntamiento de Fuenterrabía ha solicitado de este Ministerio la concesión de la expresada condecoración a favor del señor Sagarzazu Sagarzazu, en reconocimiento y premio a los méritos contraídos por el propuesto en su dilatada vida de Alcalde de dicha localidad, por su constancia en el trabajo y sus desvelos en pro de una ciudad a la que ha conseguido situar en el lugar privilegiado que ocupa, mediante su esfuerzo personal y su capacidad de trabajo;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación, dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo nueve del Reglamento de la Condecoración, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Sagarzazu Sagarzazu las circunstancias prevenidas en los artículos primero, cuarto y once del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado largos años de servicios laborales prestados con